

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (reparto)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E- Mail: cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.SD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: CLAUDIA MARITZA LADINO RODRIGUEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

CLAUDIA MARTIZA LADINO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 40.325.541 de Villavicencio, en mi calidad de ASPIRANTE a la OPEC No 19780 Código 314 denominación 333 Técnico Operativo Grado 1, en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II- GOBERNACION DEL META, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por vulnerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE**; en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que desde el día 09 del mes de Febrero del año 2014 me encuentro vinculada a la Planta Global de la Gobernación del Departamento del Meta, en el Cargo: Técnico operativo, Nivel: Asistencia Código: 314 Grado: 01.

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo No. 20191000006426 del día 02 de julio de 2019, se convocó y se establecieron la reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Meta Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II.

TERCERO: Que el Acuerdo mencionado en el hecho anterior, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008936 del 18 de septiembre de 2019, y se determinó modificar el parágrafo 3 del artículo 8° del Acuerdo No. CNSC — 20191000008706 del día 03 de septiembre del 2019 y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006426 del 02 de julio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta — Convocatoria No. 1346 de 2019 — Territorial 2019 — II.

CUARTO: Que el citado acuerdo, estableció que se convocarían los siguientes empleos:

Nivel	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	47	72
Técnico	18	41
Asistencial	15	97
TOTAL	80	210

También mencionó que la anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos de los Acuerdos No. CNSC — 20191000006426 del 2 de julio de 2019 y No. CNSC — 20191000008706 del 3 de septiembre del 2019, los cuales quedan incólumes.

QUINTO: Además la CNSC, profirió el Acuerdo N° CNSC - - 20191000008706 del 03 de septiembre de 2019, el cual modificó los artículos 1° y 8° del Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta — Convocatoria No. 1348 de 2019 — Territorial 2019 II, en los siguientes términos:

*“(…) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva OCHENTA (80) empleos, con DOSCIENTOS DIEZ VACANTES (210) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta, que se identificará como "Convocatoria No. 1348 de 2019— Territorial 2019— II".*

***PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...).” (Negrillas de mi parte)*

SEXTO: El anexo mencionado en el hecho anterior, establece en el inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...).” (Negrilla y subrayado de mi parte).

SEPTIMO: Ante la oportunidad de concursar por el empleo en el que me encuentro en vinculación provisional, se inscribí para la OPEP 19780 Código 314 denominación 333 Técnico Operativo Grado 1.

OCTAVO: En el numeral 4 de la guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas de la convocatoria, se establecieron los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Es así que se definió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda para la Convocatoria No. 1348 de 2019— Territorial 2019— II para la Gobernación del Meta, de manera taxativa que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales y como están establecidas en la guía de orientación, corresponden 60 a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo a la finalidad de las pruebas que buscan establecer la idoneidad de los aspirantes, para acceder a los empleos ofertados, como está establecido en el artículo 2.2..6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que:

*“(…) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...).” (Negrilla de mi parte).*

NOVENO: El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un pujante de 61.70, en donde **NO OBTUVE** el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 para poder continuar en el proceso de selección.

DECIMO: El día 07 de julio de 2021, radique reclamación y posterior complementación a la misma de los resultados dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, denominado RECLAMACION RESULTADO PRUEBA COMPETENCIAS FUNCIONALES-ACCESO A LA PRUEBA ESCRITA, reclamación que en el sustento mencione:

*“ (...) observe al comparar mi hoja de respuestas con la clave de respuestas correctas las siguientes inconsistencias:**número de preguntas menor a lo consignado en la documentación de la convocatoria..***

*... es claro entonces que del volumen de errores identificados los cuales corresponden a una cantidad importante, se pone en tela de juicio: - la idoneidad de la prueba escrita en si misma.-la debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.- **el debido incumplimiento entre la CNSC y la Institución de Educación Superior Sergio Arboleda**”* (negrilla de mi parte).

DECIMO PRIMERO: Que mediante Oficio RECPET2-124 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA como COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me comunica de la respuesta de trámite a la reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas en donde se me resuelve:

“(...) Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 61.70 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.*
- 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.*
- 4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector”*

En donde no se estudió ni se dio respuesta sino solo a algunos de los argumentos señalados y no se mencionó absolutamente nada acerca del número de preguntas menor a lo establecido en el acuerdo y sus anexos.

Ni se dio explicación a porque se modificó el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, vulnerando temerariamente el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al **cambiarse de forma súbita**, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guadiana de la Constitución son inmodificables.

DECIMO SEGUNDO: Del mismo modo, me permito indicar a su despacho que las accionadas, desconocieron igualmente el numeral 3 de la página 4 de la Guía de Orientación al Aspirante, la cual señalaba:

3. FORMATO DE LAS PREGUNTAS

Las preguntas que van a hacer parte de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son de *Juicio Situacional*. Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que pueden presentarse en los empleos públicos para los cuales concursan, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en dichos empleos.

Una pregunta de *Juicio Situacional* se caracteriza por derivarse de un *Caso*, frente al que se hace un planteamiento (*Enunciado*) y se dan tres (3) *Opciones de respuesta*, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el *Caso*, una solución efectiva al planteamiento descrito en el *Enunciado* (ver el acápite de “Definiciones” del numeral 2.2 de la presente Guía).

Pues en la respuesta dada a la reclamación elevada de mi parte, reconocen que las preguntas que se me hicieron contenían hasta dos respuestas correctas, lo cual generó confusión y dudas en la suscrita, configurando una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, pues la suscrita se encontró en una situación de confusión respecto a los términos en los cuales se formularon las preguntas y de forma diferente a lo estipulado en la guía del aspirante de mi empleo.

DECIMO TERCERO: En la actualidad, Convocatoria No. 1348 de 2019 — Territorial 2019 II de la Gobernación del Meta, se encuentra en la etapa final de estudio de reclamación de valoración de antecedentes, la cual estará resuelta el día 30 de agosto de 2021, como lo comunicó la CNSC en su página web. Es decir que después del día 30 se podrán proferir la lista de elegibles, motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio de confianza legítima.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO: La respuesta ofrecida a mi reclamación, vulnera el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, y dar respuesta a cada uno de los asuntos allí propuestos, especialmente a que no se contempló que se realizaría un número inferior a 90 preguntas, por consiguiente, la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos vinculantes como fueron la guía de orientación de los aspirantes.

Así mismo, en ningún aparte de los documentos que constituyen fuerza vinculante en el proceso de selección, se habilita a la calificadora para supuestamente beneficiar a los concursantes cuando por norma constitucional señala que se accede a los empleos públicos, es a través del mérito y no por la benevolencia de los calificadores, por demás que de conformidad a las reglas establecidas en la convocatoria, se estableció que el formato de preguntas operaría con un enunciado y 3 opciones de respuesta de las cuales una es correcta.

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el parágrafo único artículo 1 del Acuerdo 20191000006426 del día 02 de julio de 2019, y su Anexos y modificaciones, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite a la guía “de orientación para presentación de estas pruebas”, para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II,** verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de la pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimentar para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo en el que concurre, se **vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró 71 preguntas, a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, (Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

“(...) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y

como tal **impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el **Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, **las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol** porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)”.(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que **si bien es cierto**, el artículo 10 de la ley 1437, establece que “Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. **no es menos cierto**, que igualmente se deben observar la sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonar la sentencia C539-2011:

“(..). En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozando la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente

debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guadiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa

*y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección**"* (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite ***"carácter ponderación y puntajes de las pruebas"*** necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inició en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la

convocatoria de forma unilateral.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván PalacioPalacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso deméritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno. ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que

de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menzua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSODE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control denulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales oreglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”;

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II, UNICAMENTE PARA LA OPEC No 19780 Código 314 denominación 333 Técnico Operativo Grado 1, en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II- GOBERNACION DEL META, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, que establezca nueva fecha y hora para realizar nuevamente las pruebas escritas funcionales y comportamentales, generadas por la vulneración de mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en armonía con el BUENA FE, Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1348 de 2019 - Territorial 2019 II, en lo que respecta a la OPEC 19780 Código 314 denominación 333 Técnico Operativo Grado 1, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

1. Copia Cédula de Ciudadanía.
2. Acuerdo No. 20191000006426 del día 02 de julio de 2019
3. Acuerdo No. 20191000008706 del día 03 de septiembre de 2019
4. Guía de orientación a los aspirantes pruebas escritas- convocatorias territorial 2019 II.
5. Inscripción al concurso.
6. Reclamación ante la Universidad Sergio Arboleda pruebas funcionales y comportamentales.
7. Respuesta a la reclamación por parte de la Universidad Sergio Arboleda.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico ladma49@gmail.com

LAS ACCIONADAS:

1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co Correo:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

2. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Calle 74 # 14-14 Bogotá

Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

Del Señor Juez,



CLAUDIA MARITZA LADINO RODRIGUEZ

Cc 40.325.541 de Villavicencio

